

LEY GANADERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL: 20 DE ENERO DE 2020.

Ley publicada en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, el 31 de diciembre de 2003.

LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 1438

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY GANADERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I

DEL OBJETO Y MATERIA DE LA LEY.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de interés público, de observancia obligatoria, general y tiene por objeto la planeación, la organización, control de la movilización de productos y subproductos de origen animal, sanidad, inocuidad, protección, defensa, explotación racional, fomento y conservación de la ganadería en el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 2º.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley:

(REFORMADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

I.- Los productores pecuarios, industriales, comerciantes y transportistas de los productos y subproductos pecuarios; así como de los principales insumos.

II.- Las personas físicas y jurídicas que directa o indirectamente se dediquen o intervengan en los sistemas o procesos productivos pecuarios.

III.- Las Autoridades competentes en el ramo Pecuario.

ARTÍCULO 3°.- Se declara de interés público en el Estado:

I.- La producción, el Fomento y la protección sanitaria a las especies pecuarias.

II.- La organización y la orientación para aumentar el rendimiento de las especies pecuarias, fomentando el aprovechamiento racional de las mismas

III.- El pleno aprovechamiento, protección, mejoramiento, Fomento y explotación racional de los agostaderos, así como de los aguajes naturales.

IV.- El fomento, mejoramiento, protección y explotación de los pastizales naturales y artificiales.

V.- Fomento, mejora e industrialización de los productos y subproductos ganaderos.

VI.- La organización con fines económicos y sociales de las personas Físicas o Jurídicas que se dedican a la producción y explotación ganadera.

VII.- La investigación científica pecuaria en todos sus aspectos, con el fin de lograr el mejoramiento de la calidad en las especies ganaderas.

VIII.- Las campañas para la erradicación de plagas y enfermedades que afecten a las especies pecuarias en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en apego a la Ley Federal de salud animal y las normas oficiales correspondientes.

(REFORMADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

IX.- La conservación y explotación del ganado, así como de sus productos y subproductos de este y el desarrollo de la industria tendiente a mejorar la producción, su calidad y distribución, privilegiando la generación de valor agregado y la sustentabilidad.

X.- La supervisión, el control, regulación y sanción de la producción, explotación, conservación y movilización de los productos y subproductos pecuarios.

XI.- La construcción, el Fomento, conservación y mejoramiento de la infraestructura, base de la producción pecuaria.

XII.- El servicio de asistencia técnica integral a los productores ganaderos.

XIII.- El fomento, mejora protección y comercialización de la producción ganadera.

(ADICIONADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

XIV.- El fomento de la prevención y eliminación del ganado de las vías de comunicación terrestre.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 4°- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- ACOPIADOR: Quien teniendo instalaciones adecuadas, se dedica a la compra-venta de animales, sus productos o subproductos;

II.- ACTA CIRCUNSTANCIADA: Documento en donde deberán plasmar todos y cada uno de los pormenores de la verificación o inspección y su debida fundamentación;

III.- ACTA DE RETENCIÓN: Resolución de la autoridad debidamente fundada y motivada mediante la cual se impide el tránsito del ganado, productos o subproductos;

IV.- AGOSTADERO: La superficie de terreno utilizada para el pastoreo, la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación nativa;

V.- APROVECHAMIENTO RACIONAL: La utilización de los elementos naturales en forma que resulte eficiente, socialmente útil y asegure la preservación del ambiente considerando como referencia, los índices de agostadero que emite la Comisión Técnica Consultiva de Coeficientes de Agostadero;

VI.- AUTORIZACIÓN: Acto por el cual la Secretaría otorga a una persona física o moral la posibilidad de realizar una actividad específica competencia de ésta;

VII.- C.N.: Consumo nacional;

VIII.- CAMPAÑA: Conjunto de medidas zoonosanitarias para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales de un área geográfica determinada;

IX.- CAMPEADA: El acopio que hace un ganadero con la finalidad de llevar a cabo un recuento, comprobar el número de semovientes que le pertenecen y recoger el ganado ajeno, con el fin de entregarlo a la autoridad municipal correspondiente a efecto de determinar su propiedad;

X.- CERTIFICADO ZOOSANITARIO: Documento oficial expendido (sic) por la autoridad sanitaria competente o por quienes estén aprobados o acreditados para hacer constar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas;

XI.- COMITÉ ESTATAL DE FOMENTO Y PROTECCIÓN PECUARIA: Organismo auxiliar de la Secretaría constituido por las organizaciones de ganaderos, instituciones de investigación e industriales, para coadyuvar con la Secretaría en la operación de campañas y actividades zoonosanitarias y de fomento pecuario;

XII.- CONTROL: Conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales en un área geográfica determinada por la autoridad competente y organismos auxiliares;

XIII.- CRIADERO: Lugar destinado para la cría de los animales;

XIV.- CRIADOR: Quien se dedique a la cría, reproducción y explotación de especies de su propiedad;

XV.- CUARENTENA DE LOS ANIMALES: Medida zoonosanitaria basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales, por la sospecha o existencia de una enfermedad o plaga de los mismos, sujeta a control;

XVI.- DIAGNÓSTICO: Estudio que se basa en el análisis que se haga del conjunto de signos clínicos observados en los animales que permite descartar o confirmar la sospecha; en este último caso, mediante pruebas de laboratorio, de la presencia de una enfermedad o plaga en los mismos;

XVII.- ENFERMEDAD: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;

XVIII.- ENGORDADOR: Quien se dedique a la explotación de especies de su propiedad;

XIX.- ERRADICACIÓN: Eliminación total de una enfermedad o plaga de animales en un área geográfica determinada;

XX.- ESTABLECIMIENTO TIPO INSPECCIÓN FEDERAL (TIF): Establecimiento público o privado que cuenta con infraestructura y equipos autorizados para sacrificar, procesar, conservar y transportar carne de las especies pecuarias, en donde se apliquen las normas oficiales mexicanas (NOM);

XXI.- ESTACIÓN CUARENTENARIA: Conjunto de instalaciones especializadas para el aislamiento de animales, donde se practican medidas zoonosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades y plagas propias de éstos;

XXII.- EXPORTADOR: El que se dedica a la venta de especies domésticas productivas al exterior del país;

XXIII.- FIERRO: Instrumento que se utiliza para marcar el ganado;

XXIV.- FLEJE: Dispositivo de seguridad autorizado por la Secretaría, para evitar que los contenedores, jaulas u otro transporte, sean abiertos en su trayecto y pierdan las condiciones de seguridad e inocuidad, con las cuales el ganado, productos y subproductos fueron certificados al ser embarcados;

XXV.- GANADERÍA: Toda actividad necesaria para la cría, reproducción, mejoramiento, industrialización, comercialización y explotación de especies animales;

XXVI.- GANADERO: A la persona física o moral que se dedique a la producción, reproducción, cría o comercialización de ganado y que tenga su principal asiento de producción en el territorio estatal;

XXVII.- GANADO MAYOR: Las especies bovinas y equina (sic) comprendiendo esta última la caballar, mular y asnal;

XXVIII.- GANADO MENOR: Las especies ovina, caprina, porcina, cunicola, apícola, aves y demás que constituyan una explotación zootécnica;

XXIX.- GUÍA DE TRÁNSITO GANADERO: Documento que expide la autoridad competente para la movilización de ganado, una vez que se verifica su legítima propiedad y el cumplimiento de las disposiciones sanitarias;

XXX.- HATO: Conjunto de animales de una misma especie que se encuentra ubicado en una o más unidad (sic) de producción pecuaria;

XXXI.- IDENTIFICADORES SINIIGA: Dispositivo conformado por dos identificadores de plástico color amarillo (arete) para las especies bovina, ovina y caprina; para las colmenas dos discos y para los équidos se compone de un microchip;

XXXII.- INSPECCIÓN: Revisión para constatar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos aplicables en la materia efectuada por personal de la Secretaría o unidad de verificación aprobada, que se deberá realizar previa identificación de dichos actuantes y levantándose acta circunstanciada al concluir la misma;

XXXIII.- INSPECTOR OFICIAL ESTATAL: Persona a quien se le ha extendido una autorización por la Secretaría para ejercer las funciones previstas para dicho cargo por esta ley;

XXXIV.- MARCA DE HERRAR: Dibujo que se plasma en el cuarto trasero izquierdo del ganado conocido también como lado del criador, con hierro caliente;

XXXV.- MEDIDA ZOOSANITARIA: Disposición para proteger la vida o salud humana y animal, de la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad, de los riesgos provenientes de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos causantes de enfermedades y daños;

XXXVI.- NOM's: Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la SADER en materia de sanidad animal, de carácter obligatorio, elaboradas en los comités consultivos nacionales de normalización de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XXXVII.- PLAGA: Presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la salud de la población;

XXXVIII.- PREVALENCIA: La frecuencia de una enfermedad o plaga, en un periodo preciso, referida a una población animal determinada;

XXXIX.- PREVENCIÓN: Conjunto de medidas zoonosanitarias basadas en estudios epizootiológicos, que tienen por objeto evitar la presencia de una enfermedad o plaga de los animales;

XL.- PRODUCTOS: Resultado de la producción primaria de las especies domesticas productivas;

XLI.- PSG: Prestador de Servicios Ganaderos;

XLII.- PUNTO DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN: Instalaciones ubicadas en las vías de comunicación del territorio del Estado, donde se llevan a cabo la revisión de (sic) documentos oficiales en materia de movilización y de sanidad animal así como la verificación física de los animales, sus productos y subproductos, para constatar el cumplimiento de las NOM's, de conformidad a lo establecido por esta ley y la Ley Federal de Sanidad Animal, en materia de sanidad y movilización animal;

XLIII.- RASTREABILIDAD: Conjunto de acciones, medidas y procedimientos técnicos y administrativos de naturaleza epidemiológica que se utilizan para determinar a través de investigaciones de campo y del análisis de registros, el origen de un problema zoonosanitario y su posible diseminación hasta sus últimas consecuencias, a fin de llevar a cabo su control y erradicación;

XLIV.- RASTRO: Establecimiento público o privado donde se da el servicio para sacrificio de animales destinados a la alimentación humana y comercialización al mayoreo de sus productos;

XLV.- REGISTRO ELECTRÓNICO DE MOVILIZACIÓN: Documento expedido por las ventanillas del REEMO para la movilización de ganado, una vez que se verifica su legítima propiedad y el cumplimiento de las disposiciones sanitarias;

XLVI.- RIESGO ZOOSANITARIO: La probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal;

XLVII.- SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal;

XLVIII.- SANIDAD PECUARIA: La que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales;

XLIX.- SECRETARÍA: Secretaría de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Baja California Sur;

L.- SEÑAL DE SANGRE: Cortadas, incisiones o perforaciones que se hacen en las orejas o pliegues naturales del ganado;

LI.- SENASICA: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

LII.- SINIIGA: Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado;

LIII.- SUBPRODUCTO PECUARIO: El que se deriva de un proceso de transformación de un producto pecuario;

LIV.- TATUAJE: La impresión de dibujos, letras o números indelebles en la oreja, belfos o pliegue inguinal;

LV.- TRAZABILIDAD: Serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, sacrificio y procesamiento de un animal, productos o subproductos, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso los factores de riesgo zoonosológico y de contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades;

LVI.- UPP: Unidad de producción pecuaria;

LVII.- ZONA DE BAJA PREVALENCIA: Área geográfica determinada en donde se presenta una frecuencia mínima de casos recientes de una enfermedad o plaga de animales, en un periodo de tiempo y especie animal específicos;

LVIII.- ZONA DE ERRADICACIÓN: Área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoonosanitarias tendientes a la eliminación total de una enfermedad o plaga de animales, o se realizan estudios epizootiológicos con el objeto de comprobar la ausencia de dicha enfermedad o plaga en un periodo de tiempo y especie animal específicos, de acuerdo con las NOM's y las medidas zoonosanitarias que la SADER establezca;

LIX.- ZONA EN CONTROL: Área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoonosanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de animales, en un periodo de tiempo y especie animal específico;

LX.- ZONA LIBRE: Área geográfica determinada, en la cual se ha eliminado o no se han presentado casos positivos de una enfermedad o plaga de animales específica durante un periodo preciso, de acuerdo con las NOM's y las medidas zoonosanitarias que la SADER establezca; y

LXI.- ZONA ZOOSANITARIAMENTE RESTRINGIDA: Área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoonosanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales, en un periodo de tiempo y especie animal específicos.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS COMPETENTES.

ARTÍCULO 5°.- Son Autoridades competentes para aplicar esta Ley:

I.- El Gobernador del Estado.

II.- Los Presidentes Municipales.

(REFORMADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

III.- La Secretaría de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario.

(REFORMADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

IV.- La Secretaría de Finanzas y Administración.

(REFORMADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

V.- La Secretaría de Salud del Estado.

(REFORMADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

VI.- La Procuraduría General de Justicia del Estado.

(REFORMADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

VII.- La Subsecretaría de Desarrollo Agropecuario.

(REFORMADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

VIII.- La Coordinación de Sanidad e Inocuidad Alimentaria.

(REFORMADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

IX.- Los representantes de la Secretaría en las zonas ganaderas y Municipios del Estado.

(REFORMADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

X.- Los Inspectores Oficiales Estatales de la Coordinación de Sanidad e Inocuidad Alimentaria.

(ADICIONADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

XI.- Los Delegados y Subdelegados Municipales.

ARTÍCULO 6°.- Son Autoridades y Organismos auxiliares:

(REFORMADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

I.- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

(REFORMADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

II.- Las organizaciones ganaderas legalmente constituidas, previa notificación de la autoridad competente.

III.- Los cuerpos de policía Estatales y Municipales

IV.- El Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria de Baja California Sur A.C.

(ADICIONADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

V.- El Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Baja California Sur.

(ADICIONADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

VI.- Las demás autoridades estatales y municipales que como auxiliares sean requeridas para el cumplimiento de los actos de deriven de esta Ley.

ARTÍCULO 7°.- Son facultades del Gobernador del Estado, en materia ganadera:

I.- Coordinar, fomentar y controlar las actividades relacionadas con la explotación de las especies animales útiles al hombre, estimulando la creación de instalaciones que concurran a este fin.

II.- Coordinar con el Gobierno Federal la aplicación en el Estado de las normas que dictan en relación con la explotación de las especies animales útiles al hombre.

(REFORMADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

III.- Dictar disposiciones tendientes a prevenir y combatir las enfermedades específicas de los animales evitando poner en riesgo la sanidad animal y humana.

(REFORMADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

IV.- Determinar y aplicar las sanciones que correspondan a los infractores de esta Ley y su Reglamento, a través de la Secretaría y de la Secretaría de Finanzas y de Administración.

(REFORMADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

V.- Determinar lo conducente para la entrada o salida de ganado para abasto y demás productos y subproductos pecuarios, tomando en cuenta la economía y sanidad del Estado o de alguna región del mismo

(REFORMADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

VI.- Coadyuvar con el Gobierno Federal para que se cumplan las Normas Oficiales Mexicanas (NOM'S) conducentes para la movilización interna, hacia otros Estados y la introducción a la Entidad del ganado para abasto y cría, así como sus productos y subproductos.

VII.- Apoyar en las gestiones a las organizaciones ganaderas, con el propósito de impulsar la actividad económica pecuaria.

(REFORMADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

VIII.- Publicar o informar por escrito en los casos en que aparecieron plagas y/o enfermedades que afectan el ganado que detecten (sic) y determine la SADER.

IX.- Coadyuvar con las Autoridades Federales las acciones tendientes a ejercer un mejor control sanitario de la ganadería.

X.- Promover la participación del Gobierno del Estado para el Fomento y Desarrollo de la ganadería, sus productos y subproductos.

(REFORMADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

XI.- Expedir el reglamento que se derive de esta Ley, para su exacta aplicación y el logro de los objetivos que se establezcan en los planes y programas, sobre la actividad pecuaria del Estado.

(REFORMADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

XII.- Coordinar, a través de la Secretaría o la instancia correspondiente, sus acciones con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de esta Ley.

(ADICIONADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

XIII.- Celebrar convenios con las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación a nivel nacional, estatal, municipal o local, así como con las autoridades federales, municipales y de otras entidades federativas, para el establecimiento de programas de control de la movilización y la implementación de medidas zoonosanitarias.

(ADICIONADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

XIV.- Promover y difundir los conocimientos científicos, tecnológicos y educativos del ramo pecuario.

(ADICIONADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

XV.- Las demás que le confiera esta Ley y sus Reglamentos así como disposiciones aplicables en materia ganadera.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 8°- Son facultades de la Secretaría:

I.- Controlar y coordinar las actividades pecuarias conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;

II.- Proponer al Gobernador del Estado, la celebración de convenios con la federación, los municipios y otras entidades federativas, así como con las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación, para el mejor cumplimiento de la presente Ley;

III.- Designar y remover a los Inspectores Oficiales Estatales de ganado, supervisar sus actividades, organizar el registro correspondiente, así como la profesionalización de los mismos;

IV.- Determinar las sanciones establecidas en la presente Ley, su reglamento y demás normatividad vigente, comunicando las mismas a la Secretaría de Finanzas y Administración, para que, a través de las oficinas recaudadoras de rentas, aplique la sanción económica que se determine, empleando el Procedimiento Administrativo de Ejecución;

V.- Admitir, substanciar y resolver el Recurso de Reconsideración previsto en esta Ley y su reglamento;

VI.- Auxiliar al Ministerio Público en la persecución de los delitos relacionados con la materia ganadera;

VII.- Procurar el debido abastecimiento de carnes, productos y subproductos pecuarios en general para cubrir las necesidades del consumo en la entidad, vigilando que se cumplan con las normas de calidad, sanidad e inocuidad establecidas; (sic)

VIII.- Proporcionar información sobre los requisitos para la movilización de ganado, productos y subproducto (sic) a fin de garantizar la operatividad en los puntos de verificación e inspección estatal;

IX.- Llevar y mantener actualizado el registro de fierros, marcas y tatuajes del ganado y toda aquella información necesaria para la planeación pecuaria en el Estado;

X.- Elaborar y difundir las estadísticas que sean necesarias para conocer la situación de la actividad ganadera;

XI.- Fomentar la producción y consumo de los productos y subproductos pecuarios a las empresas locales y externas, en la Entidad;

XII.- Impulsar la instalación, operación, conservación y mejoramiento de corrales de engorda, establos, granjas, plantas pasteurizadoras, rastros, salas de matanzas y empacadoras;

XIII.- Determinar la forma y condiciones de la movilización de ganado, de los productos y subproductos Pecuarios;

XIV.- Solicitar la cooperación de las Autoridades auxiliares ganaderas;

XV.- Ejecutar las disposiciones que en materia ganadera le encomiende el Ejecutivo; y

XVI.- Las demás que le confiera esta Ley y su Reglamento.

(ADICIONADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 8 BIS.- Son facultades de los Ayuntamientos, en materia ganadera:

I.- Fomentar, proteger y difundir la actividad pecuaria en el municipio;

II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la presente Ley y su reglamento, conforme a su competencia;

III.- Prestar y supervisar el servicio público de rastro, conforme a la reglamentación aplicable;

IV.- Mantener y fortalecer las actividades inherentes al servicio del resguardo del rastro, de acuerdo a las necesidades del municipio;

V.- Auxiliar a las autoridades estatales y al Ministerio Público en la prevención y combate al abigeato y otros delitos relacionados con la materia de esta ley, y

VI.- Las demás que señale esta Ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 8 TER.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, hará efectivas las multas impuestas por la Secretaría por las violaciones a la presente Ley a través de las oficinas recaudadoras de renta, así como emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución cuando proceda.

(ADICIONADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 8 QUATER.- Son atribuciones de la Secretaría de Salud del Estado, en lo que dispone esta Ley:

I.- Colaborar en el cumplimiento de las disposiciones en materia de inocuidad alimentaria de origen animal;

II.- Supervisar el cumplimiento de las disposiciones higiénicas y sanitarias en los rastros municipales, de conformidad con lo dispuesto por la legislación sanitaria;

III.- Coadyuvar en la regulación del sacrificio de ganado evitando se lleve a cabo al margen de la Ley;

IV.- Verificar la calidad físico-química y microbiológica de los productos y subproductos pecuarios para consumo humano, y

V.- Las demás que señale esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 9°.- Con estricto apego a las disposiciones de la presente Ley, las Autoridades y Organismos Auxiliares deberán observar fielmente lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

CAPITULO III

DE LA INSPECCIÓN GANADERA.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 10.- La inspección del ganado, sus productos y subproductos es obligatoria y tiene por objeto la comprobación de su propiedad y procedencia, del cumplimiento de las NOM's, de los requisitos sanitarios, de las obligaciones fiscales y demás disposiciones que contenga esta Ley para su movilización, sacrificio e industrialización con la coadyuvancia de la SADER y la Secretaría de Salud del Estado.

ARTÍCULO 11.- La inspección del ganado, sus productos y subproductos tendrán lugar:

I.- En las propiedades ganaderas.

II.- En el ganado, productos y subproductos pecuarios en tránsito.

III.- En el ganado que vaya a ser sacrificado.

(REFORMADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

IV.- En los establos, corrales de acopio, corrales de engorda, puntos de verificación interna y demás establecimientos en que se beneficien o vendan los productos y subproductos del ganado, requiriéndose consentimiento del propietario o en su caso autorización Judicial.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 12.- Para la realización de las inspecciones de ganado, la Coordinación de Sanidad e Inocuidad Alimentaria del Estado en coadyuvancia con la SADER, escuchando el parecer de las Agrupaciones Ganaderas legalmente constituidas, dividirá el territorio de la entidad en el número de zonas de inspección que sean necesarias.

ARTÍCULO 13.- Las Autoridades Municipales y Ministeriales auxiliarán en sus funciones a los inspectores ganaderos cuando estos lo soliciten.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 14.- Para desempeñar el cargo de Inspector Oficial Estatal de la Coordinación de Sanidad e Inocuidad Alimentaria se requiere:

I.- Ser Ciudadano Mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos.

(REFORMADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

II.- Contar con Estudios mínimos de Bachillerato, Técnico Pecuario o Pasante de alguna Profesión relacionada con la materia de esta Ley;

III.- No tener antecedentes penales por delitos intencionales.

IV.- Ser de reconocida honorabilidad.

(ADICIONADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

V.- No ser Introdutor, Acopiador o Comerciante de Ganado por sí o por Interpósita Persona;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 15.- Son facultades y obligaciones de los Inspectores Oficiales Estatales:

(REFORMADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

I.- Revisar en coadyuvancia con la SADER y los organismos auxiliares de Sanidad el ganado que vaya a ser movilizado.

II.- Verificar el ganado que se encuentre en tránsito, exigiendo los documentos que comprueben la legalidad de su procedencia.

III.- Separar y detener los animales cuya procedencia legal no sea comprobada, dando parte inmediatamente a la Autoridad respectiva, para que ésta proceda de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

IV.- Impedir que se realicen envíos de ganado, productos y subproductos Pecuarios, por cualquier vía de comunicación, mientras los interesados no presenten los documentos que comprueben su legal procedencia, sanidad y calidad.

V.- Cerciorarse de que los sacrificios de ganado en los rastros y lugares autorizados, sean efectuados previa la debida comprobación de la procedencia y propiedad del ganado, así como de que se cumplieron los requisitos de sanidad correspondientes.

VI.- Levantar en acta circunstanciada del resultado de cada inspección con las omisiones o violaciones que en su caso sean observadas para la aplicación de las medidas preventivas o sanciones que sean procedentes.

VII.- Autorizar y verificar las campeadas generales o parciales de los ganaderos de su zona.

VIII.- Recoger los animales mostrencos o de dueño desconocido, poniéndolos a disposición de las Autoridades Municipales competentes para los efectos de esta Ley.

IX.- Recoger los animales que hayan causado daño a terceros, poniéndolos a disposición de las Autoridades competentes, notificando al propietario y levantando acta.

(REFORMADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

X.- En coordinación con la Secretaría de Salud llevar a cabo la Inspección de las carnes y demás productos y subproducto (sic) de origen animal; así como con personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

XI.- Coadyuvar con las Autoridades Federales la movilización de ganado en zonas Cuarentenadas a zonas libres en el Estado.

XII.- Coadyuvar con las Autoridades Federales la introducción a nuestro Estado, por cualquier vía de comunicación ganado que no provenga de hatos libres.

XIII.- Expedir y cancelar guías de transito de ganado y de productos de origen animal a su favor.

XIV.- Documentar ganado que proceda de zonas que no les corresponda, salvo que obren las circunstancias en la Ley.

XV.- Abstenerse de abandonar su cargo sin autorización expresa de la dependencia a la que corresponda.

ARTÍCULO 16.- De encontrarse alguna omisión o violación al llevarse a cabo la inspección, se levantará el acta correspondiente y se procederá a asegurar y retener los productos y subproductos que tuviesen la irregularidad, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente, citando al propietario de los productos y subproductos retenidos, para que en un término no mayor de 24 horas se presente en la dependencia precitada, para hacer valer lo que conforme a derecho corresponda.

Si el interesado no se presentare en el término establecido, se le sancionará conforme a lo que dispone la presente Ley.

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS GANADEROS.

ARTÍCULO 17.- Todos los ganaderos del Estado tendrán en todo momento el derecho a asociarse libre y voluntariamente y podrán organizarse en Asociaciones Ganaderas Locales Generales ó Especializadas y formar Uniones Regionales de conformidad con la Ley de Organizaciones ganaderas y su Reglamento. Las Uniones quedan obligadas a expedir credenciales a sus asociados para acreditar el cumplimiento de esta disposición, pudiendo acordar por éstas que las Asociaciones locales puedan expedirlas.

ARTÍCULO 18.- Atendiendo a las peculiaridades del régimen legal ejidal, los ejidatarios ganaderos podrán formar sus propias asociaciones ganaderas ejidales, así como la unión ganadera ejidal, sin perjuicio de que cuando el número de ganaderos ejidales especializados lo ameriten, formen las asociaciones y uniones ejidales especializadas.

ARTÍCULO 19.- Las explotaciones ganaderas ejidales quedarán sujetas a los términos de esta Ley; en consecuencia, las Asociaciones y Uniones Ganaderas ejidales tendrán las mismas finalidades, derechos y obligaciones que las Asociaciones y Uniones no ejidales, mencionadas en este capítulo.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 20.- En el Estado se constituirán las Asociaciones Ganaderas Locales y especializadas que autorice la SADER y una vez autorizado su registro deben de comunicarlo a la Secretaría.

ARTÍCULO 21.- Las organizaciones ganaderas se constituirán en los términos de la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento, en consecuencia tendrán las facultades y obligaciones que los ordenamientos citados les señalen.

ARTÍCULO 22.- Serán excluidos de las Asociaciones, aquellos miembros que resulten condenados mediante sentencia ejecutoria como autores, cómplices o encubridores del delito de abigeato y quienes reincidan en el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 23.- Las Asociaciones y Uniones Ganaderas legalmente constituidas tendrán personalidad jurídica y el Gobierno del Estado les dará todo su apoyo para la realización de sus fines, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 24.- Las Autoridades Estatales y Municipales exigirán a los ganaderos las tarjetas de identificación como requisito previo indispensable para la tramitación de cualquier asunto relativo a la explotación de la ganadería.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 25.- Para gozar de los beneficios en su favor, las organizaciones ganaderas deberán registrarse en la Secretaría.

ARTÍCULO 26.- Quienes se dediquen a alguna actividad pecuaria específica como la avicultura, apicultura, porcicultura y demás podrán organizarse conforme a las disposiciones de esta Ley, con el carácter de Asociaciones Especializadas.

ARTÍCULO 27.- Será obligación de los ganaderos registrar sus facturas ante la Asociación Ganadera a la que pertenezcan.

TITULO SEGUNDO

DE LA PROPIEDAD PECUARIA.

CAPITULO I

DE LA PROPIEDAD DEL GANADO.

ARTÍCULO 28.- La propiedad del ganado en el Estado se acredita:

(REFORMADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

I.- La factura fiscal de la compraventa correspondiente, cotejada con el Título de Marcas y Señales.

(REFORMADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

II.- Los Fierros, Marcas y Tatuajes debidamente registrados ante la Secretaría;

III.- La Resolución Judicial Ejecutoria que así lo determine y;

IV.- Los demás medios de prueba establecidos por el Código Civil.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 29.- El procedimiento para llevar a cabo autorización y registro de los fierros, marcas y tatuajes de los ganaderos que realicen su actividad dentro del Estado será establecido por la Secretaría.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 30.- La Secretaría, a través de los Ayuntamientos recibirá las solicitudes de autorización de fierros, marcas y tatuajes de los ganaderos que realicen su actividad dentro del Municipio correspondiente.

Una vez recibida la información integrara el Padrón Estatal de Fierro, Marcas y Tatuajes que hayan sido autorizados y lo mantendrá debidamente actualizado.

ARTÍCULO 31.- El ganado de registro se exceptúa de la marca de fuego y de la señal de sangre y será objeto únicamente de tatuaje.

ARTÍCULO 32.- Los documentos que certifiquen la propiedad y pureza de raza del ganado de registro, serán expedidos por la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario del Estado, cuando se cumplan los requisitos que esta Dependencia exige para tal fin.

ARTÍCULO 33.- Las crías se considerarán propiedad del dueño de la madre, estimándose como tal la hembra a la que siga la cría, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 34.- La propiedad del ganado se transferirá de conformidad con lo que establece el Código Civil, debiendo el documento en que conste la transmisión, se describan los animales, y el diseño exacto de las marcas de fuego, señales de sangre, los aretes o tatuajes.

CAPITULO II

DE LAS MARCAS Y SEÑALES.

ARTÍCULO 35.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Marca de Herrar o Fierro; la quemadura que se hace en el cuarto trasero del animal, en el lado izquierdo antes de un año de edad.

II.- Marca-Venta; la que se pone en la paleta del mismo lado de la marca o "fierro" que nulifica la propiedad.

III.- La Señal de Sangre; el corte, incisión o perforación que se hace en las orejas del animal dentro de los primeros treinta días de su nacimiento.

IV.- Tatuaje; la impresión con tinta indeleble en las orejas o en el labio del animal.

V.- Arete; la ficha metálica o de plástico adherida a las orejas del animal.

(ADICIONADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

VI.- Collarín o Marca Fluorescente; aditamento o marca no toxica para poder visualizar por la noche al semoviente y así evitar el impacto con vehículos.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 36.- Las marcas de herrar, señales de sangre y tatuajes registrados y validado por la Autoridad Municipal, deberá (sic) registrarse ante la Secretaría para obtener el Título de Marcas y Señales.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 37.- No se autorizara más de una Marca de Herrar ni más de una Señal de Sangre para una misma persona, en caso de que se detecte por la Secretaría alguna irregularidad relacionada con la anterior, lo comunicará a la autoridad Municipal, para que se lo notifique al interesado cancelándole el último registro.

Cuando un mismo propietario tenga ganado en dos o más Municipios, en forma permanente, deberá incluir los registros de cada unidad de producción pecuaria a su Título de Marca y Señales, debiendo notificar lo anterior a la Secretaría.

ARTÍCULO 38.- Queda prohibido herrar con plancha llena, con alambre, ganchos, argolla o con fierro corrido, así como desfigurar o borrar las marcas o señales de los animales comprados. Queda igualmente prohibido señalar con la amputación de la mitad o más de la oreja.

ARTÍCULO 39.- Los animales que se encuentren con el fierro modificado o encimado, serán recogidos por las Autoridades ganaderas competentes, para la investigación correspondiente, para que determinen la imposición de la sanción administrativa de conformidad con esta Ley ó en su caso, la consignación ante la autoridad que corresponda.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 40.- Los Ayuntamientos tendrán debidamente registrado (sic) una Marca de Herrar y una Señal de Sangre para marcar los animales mostrencos que requieran vender en subasta pública, en los términos de esta Ley.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 41.- Los ganaderos estarán obligados a poner las señales de sangre y marcas de herrar que tengan debidamente registradas a su ganado, antes del mes de nacido para la señal de sangre y antes del año de nacido para la marca de herrar.

CAPITULO III

DE LAS CAMPEADAS.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 42.- Las campeadas serán generales cuando se haga las reuniones de la totalidad del ganado en todas las propiedades de una determinada zona ganadera y serán parciales cuando se efectúe en un predio ganadero cercado en los siguientes casos:

I.- Para la aplicación de medidas sanitarias;

II.- Para atender resoluciones de carácter judicial o por disposiciones del Ministerio Público;

III.- Con el fin de detectar ganado extraviado, mostrenco o ajeno;

IV.- En los lugares de alto índice de robo de ganado;

V.- Cuando se desee recuperar el ganado proveniente de otros predios;

VI.- Cuando el propietario o poseedor del predio o las asociaciones ganaderas respectivas lo soliciten.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 43.- Cuando se efectuó algunas de las hipótesis señaladas en el artículo anterior la Secretaría ordenara la realización de la campeada, para lo cual determinara su fecha de inicio escuchando a los propietarios o poseedores del o de los predios donde se llevaran a cabo, procurando que en caso de abarcarse toda una zona, municipio o región, tenga una ejecución continua e ininterrumpida.

Los propietarios o poseedores de predios en donde se desarrolle una campeada general o especial ordenada por la Secretaría, deberán cooperar con la autoridad para dicho efecto, absteniéndose de ejecutar cualquier acto que de cualquier modo pueda obstruir o impedir la realización de la campeada, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Igual obligación tendrán los colindantes del predio donde se realice la actuación, así como los empleados y funcionarios que intervengan en ella y, en general los terceros que por cualquier eventualidad tengan relación o interés en la misma.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 44.- La Secretaría, Autoridades Municipales, Presidentes de la Unión Ganadera Regional y de las Asociaciones Ganaderas Locales de la jurisdicción a que corresponda, de manera conjunta, determinarán las bases mediante las cuales se verificara la campeada. Así como también en la realización de la campeada los propietarios o poseedores de los predios en donde se desarrollen tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Estar presentes o tener representantes en el momento de su realización

II.- Tener un buen estado de sus corrales para el encierro y su separación del ganado.

III.- Facilitar a las autoridades el acceso necesario para acatar y cumplir las disposiciones que al efecto dicte.

(ADICIONADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 44 BIS.- Cuando en los predios donde se celebre una campeada se encuentre ganado ajeno que se haya introducido accidentalmente; la autoridad notificará a su propietario o representante para que dentro del término de cinco días proceda a retirarlo, previo pago de los gastos que se hubieran generado. Además se notificara de dicha circunstancia a la Secretaría y a la asociación ganadera local correspondiente.

Transcurrido el tiempo señalado sin que el propietario o representante acuda por el ganado, la autoridad lo pondrá a disposición del Presidente Municipal correspondiente para los efectos que procedan.

(ADICIONADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 44 TER.- En caso de que durante la realización de una campeada se detecte ganado que se presume robado, orejano, mostrenco o con alteración en los diseños de señal de sangre, marca de herrar u otro medio de identificación autorizado, se inmovilizará dicho ganado y se hará la denuncia en forma inmediata ante la autoridad correspondiente.

(ADICIONADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 44 QUATER.- De las campeadas se levantará un acta circunstanciada, señalando, día, hora, lugar y las personas que en ella intervinieron, debiendo remitir a la Secretaría dicha acta circunstanciada, debidamente firmada.

(ADICIONADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 44 QUINQUIES.- Todos los ganaderos del Estado tienen la obligación de remitir a la Secretaría, en la fecha que esta indique y en los formatos proporcionados, un inventario del ganado de su propiedad.

CAPITULO IV

DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 45.- Serán considerados mostrencos los animales orejanos que no tengan dueño conocido; los que no sean posible identificar la marca o señal; y aquellos cuyo poseedor no pueda demostrar su legitima propiedad de conformidad con el registro de marcas y señales de la Secretaría y que no sean reclamados por otras personas.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 46.- Toda persona que tenga conocimiento de un animal mostrenco, tendrá obligación de dar aviso a la autoridad municipal, en un plazo de tres días, indicando las señas que puedan identificarlo.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 47.- Los animales que sean entregados a la autoridad Municipal, mediante oficio serán puestos inmediatamente a disposición de la Secretaría, a fin de que esta determine si las marcas que ostenta están registradas, para identificar a su propietario.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 48.- Los animales mostrencos serán vendidos en subasta pública por la Autoridad Municipal, con autorización del Presidente Municipal y un representante de la Secretaria previo a los trámites que señala esta Ley, con la intervención del Recaudador de Rentas y un representante de la Asociación Ganadera Local.

ARTÍCULO 49.- Si las marcas de los animales están registradas, se ordenará al Delegado Municipal que haga entrega de ellos al dueño mediante identificación y comprobación de la propiedad, previo pago de los gastos erogados en esas diligencias, incluyendo los de traslado, para lo cual se concederá un plazo no mayor de quince días naturales.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

Si notificado debidamente el propietario, no se presenta en el término señalado a recoger los animales, o presentándose se niega a cubrir los gastos, la Autoridad Municipal procederá a la venta inmediata previo su avaluó y con aviso a (sic) Secretaría, para que con el producto de la venta se cubran preferentemente los gastos erogados, poniendo el remanente a disposición del propietario.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 50.- Si las marcas o señales no se encuentran registradas, la Secretaría declarará por escrito la presunción de que el animal es mostrenco y la Autoridad Municipal mandara publicar en los medios de comunicación masiva (prensa y radio) un edicto por una sola vez.

ARTÍCULO 51.- Si publicado el Edicto transcurren diez días sin que se presente o se acredite la propiedad del animal, se ordenará a la Autoridad Municipal que proceda a la subasta; lo mismo se hará si el animal no ostenta señal o marca alguna.

ARTÍCULO 52.- Si no fuera posible determinar la propiedad del animal, el conflicto será turnado a la Autoridad Judicial competente para su resolución.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 53.- La Autoridad Municipal mandara fijar avisos en los lugares más visibles de su jurisdicción, convocando a postores, señalando el día y la hora en que habrá de verificarse la subasta en la inteligencia de que cuando menos deberán mediar diez días entre la publicación de la convocatoria y la celebración de la subasta pública, asimismo se publicara cuando menos en dos medios de comunicación que tengan la debida difusión en la zona.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 54.- Al ordenar la venta de un mostrenco se señalara el valor que servirá de base para la subasta del animal respectivo, siendo esa la postura legal mínima para ser admitido como postor y dicha postura legal no podrá ser disminuida por ninguna autorización de la autoridad que ordeno la subasta.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 55.- La subasta será presidida por la Autoridad Municipal, debiendo estar presente en este acto un representante de la Secretaría, un representante de la Asociación ganadera que corresponda y el Recaudador de Rentas de la Jurisdicción, adjudicándose el animal o animales al mejor postor.

En la jurisdicción de las cabeceras Municipales, la subasta será presidida por el Presidente Municipal o por quien él designe.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 56.- Efectuada la subasta se levantara un acta circunstanciada, asentándose fecha, lugar, hora de la misma, nombre y cargo de los comparecientes, resultado de la subasta con la expresión de la persona en quien se haya fincado el mismo y la reseña delo (sic) los semovientes, entregándose copia de la misma a quienes en ella intervinieron, la cual deberá estar debidamente firmada por los comparecientes.

ARTÍCULO 57.- Al comprador del animal subastado se le entregará copia certificada por la autoridad municipal respectiva del acta a que se refiere el artículo

anterior o constancia oficial de la adjudicación, para que sirva de Título de Propiedad.

Además de lo anterior, se le entregará un recibo sellado y firmado por el Recaudador de Rentas Municipal al comprador.

La Recaudación de Rentas con la marca especial de herrar titulada al Ayuntamiento, herrará en la paleta delantera derecha el ganado rematado para ser entregado a quien se le adjudicó, si éste no tuviere marca registrada de su propiedad.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 58.- Queda prohibido a las autoridades estatales, municipales o sus representantes, así como a los directivos de las asociaciones ganaderas, a sus familiares por consanguinidad hasta tercer grado, adquirir para sí, directamente o por interpósita persona, los animales mostrencos, toda venta hecha en contravención de este artículo será nula de pleno derecho, quedando el producto de la subasta en favor del Fisco Municipal, en los términos de este (sic) Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 59.- El importe de la subasta de un mostrenco, después de deducir los gastos (sic) alimentación, cuidado del animal y los gastos por concepto de daños y perjuicios que previamente hayan sido comprobados y aprobados por la autoridad competente si fuera el supuesto, se distribuirán de la siguiente manera:

I.- Al Gobierno del Estado corresponderá el 25%, quién lo destinará para el Fomento ganadero poniéndose de acuerdo con las Uniones Ganaderas Regionales para su distribución.

II.- Al Ayuntamiento el 25% quién lo destinará para apoyo de la jurisdicción Municipal en donde se haya realizado el (sic) subasta.

III.- Al denunciante el 50%.

(ADICIONADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

La Autoridad Municipal llevará un libro de registro de los animales mostrencos vendidos, en donde se asentarán los datos relativos a los semovientes, tales como: lugar donde se encontraron los animales, persona que los reportó, fecha de venta, especie, edad aproximada, sexo, color, clase, marcas y señales si los tuviese, nombre de los compradores y precio de su venta, enviando copia a la Secretaría, quien tendrá a su cargo el Registro Estatal.

CAPITULO V

DE LOS CERCOS.

ARTÍCULO 60.- Los terrenos destinados a la cría de ganado estarán provistos de cercos de alambre, especialmente los ubicados en zonas agrícolas o en márgenes de carreteras, para impedir el acceso de los animales a cultivos o caminos.

ARTÍCULO 61.- Cuando en los predios ganaderos crucen caminos de terracería, los propietarios deberán evitar que sus cercos obstruyan dichos caminos. Para tal efecto, podrán utilizar guarda ganado y este será costeadado por la Autoridad correspondiente que realice la obra.

ARTÍCULO 62.- Las instalaciones industriales, comerciales o de cualquier otro giro, ubicadas en zonas ganaderas y que utilicen sustancias tóxicas, deberán cercar el predio que las delimite y destruir los desechos que estas mismas generen, de tal manera que las especies animales objeto de esta Ley no se introduzcan, e ingieran dichas sustancias o sus desechos.

ARTÍCULO 63.- En todos los casos en que colinde un terreno ganadero con otro dedicado a la agricultura, o que colinden dos terrenos destinados a la ganadería, el costo del cerco que divida dichos terrenos, deberá ser pagado por los colindantes por partes iguales.

Cuando los afectados no puedan ponerse de acuerdo para la construcción de un cerco, el asunto será sometido al estudio y resolución de la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario.

ARTÍCULO 64.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- ZONA GANADERA:- La región o porción de territorio dedicada principalmente y en su mayor superficie a la explotación ganadera; y

II.- ZONA AGRÍCOLA:- La región o porción de territorio dedicada principalmente y en su mayor parte a la agricultura.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 65.- El Titular de la SADER, será la Autoridad para hacer la declaratoria de que una región es Agrícola o Ganadera, a solicitud de parte o de oficio, valorando la opinión de los organismos representativos de ambos sectores.

ARTÍCULO 66.- Queda prohibido a toda persona dejar abiertas las puertas de los cercados establecidos en los caminos por donde transitan, aún cuando las encuentren abiertas.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 67.- Quienes destruyan o alteren los cercos, sobre todo los que se encuentren en márgenes de caminos o de cualquier vía de comunicación terrestre,

serán sancionados de conformidad con esta Ley y en su caso consignados a la autoridad Ministerial.

ARTÍCULO 68.- Cuando los terrenos con pastizales tengan carácter de propiedad comunal, deberán ser cercados en su perímetro total.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 69.- Si los semovientes de un ganadero se introducen dos o más veces en terrenos ajenos cercados también ganaderos, la Secretaría, previa querrela de la parte perjudicada y comprobando el hecho, ordenara su castración, si se trata de machos de inferior calidad, determinada mediante peritaje del Inspector Oficial Estatal, tomando en consideración la opinión de la Asociación Ganadera que corresponda. Si se tratare de hembras o de machos de razas finas, se impondrá a su propietario una multa de conformidad a esta Ley.

El propietario del animal quedara obligado, en ambos casos al pago de daños y perjuicios, igualmente los cubrirá cuando su ganado se introduzca en un predio agrícola y la causa sea imputable a él, determinada por la Autoridad competente.

I.- En caso de no existir información se convocara en los medios de comunicación masiva (radio y prensa), al que resulte ser el legítimo propietario de los semovientes no identificados, por dos veces discontinuos dentro de un periodo de tres días para determinar lo que corresponda.

II.- Citar al propietario, conforme a los datos registrados en la Coordinación de Sanidad e Inocuidad Alimentaria, dentro de tres días hábiles al propietario de los semovientes que se hayan introducido a los terrenos cercados, para determinar lo procedente.

ARTÍCULO 70.- Los propietarios, arrendatarios o ejidatarios tienen la obligación de conservar los cercos de sus predios en condiciones que impidan al acceso de animales a sus predios o que salgan de los mismos, según el caso.

Los ganaderos responderán por los daños y perjuicios causados en accidentes de transito, ocasionados por semovientes de su propiedad de acuerdo a lo que establezcan las leyes y los códigos del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 71.- Los cercos de que se habla en el anterior precepto tendrán las siguientes características:

Sus postes de sustentación si fueren de madera tendrán un diámetro no menor de catorce centímetros, tratándose de otros materiales se estará a lo que disponga la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario. En todo caso, firmemente se empotrarán en el terreno a una profundidad no menor de sesenta centímetros.

La altura de los postes sobre el terreno deberá ser de un metro cincuenta centímetros tratándose de predios ganaderos, cuando colinde un predio ganadero con otro agrícola la altura deberá ser de un metro sesenta centímetros y la distancia de colocación deberá ser no mayor de dos metros los unos de los otros.

Entre los postes se tenderán por lo menos tres hilos de alambre de púas tratándose de terrenos ganaderos, cuando colinde un predio ganadero con otro agrícola se tenderán por lo menos cuatro hilos de alambre de púas, en ambos casos deberán ser convenientemente espaciados, debiendo el hilo inferior quedar a una altura no mayor de treinta centímetros sobre la superficie del terreno.

CAPITULO VI

DEL REGISTRO PECUARIO.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 72.- La Secretaría deberá llevar un registro detallado de lo concerniente a la actividad ganadera, de conformidad con lo que disponga la presente Ley.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 73.- Quienes se dediquen a la actividad de producir, comerciar e industrializar producto y subproducto de las especies a que se refiere esta Ley, deberá registrarse en la Secretaría, quien previa comprobación de que se ha cumplido con los requisitos autorizara su operación y se le expedirá el registro.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 74.- La Secretaría llevará un registro de marcas de herrar, señales de sangre, aretes y tatuajes en el que se harán constar los siguientes datos:

I.- Número de Título.

II.- Nombre del Productor Ganadero.

III.- Domicilio Social.

IV.- Ubicación y el nombre del rancho o posesión ganadera.

V.- Diseño fiel de la marca de herrar, señal de sangre o tatuaje.

VI.- Fecha de vencimiento.

VII.- Registro UPP.

VIII.- Registro SEPADA.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 75.- El Título de marcas de herrar, señales de sangre, aretes y tatuajes, se revalidará ante la Autoridad Municipal a través del departamento de marcas y señales de herrar dentro de los primeros sesenta días de cada año.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 76.- Los ganaderos que se dediquen a la cría y explotación de ganado de registro, deberán de obtener en la Secretaría la patente que los acredite como tales.

ARTÍCULO 77.- Los datos del ganado de registro se proporcionarán por los propietarios y se llevarán en un libro especial en el que se asentarán:

I.- Progenitores hasta la segunda generación anterior, con anotaciones respecto a criaderos y sus marcas de herrar debidamente registradas, si las trajeran.

II.- Registros de las montas o cópulas verificadas hasta obtener la concepción.

III.- Fecha de nacimiento.

IV.- Identificación del animal mediante reseña detallada.

V.- Relación de accidentes y enfermedades que el animal hubiere padecido.

VI.- Relación de sueros y vacunas inmunizantes, aplicables al mismo animal

VII.- Los demás datos que la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario considere convenientes.

Las Organizaciones Ganaderas, deberán llevar otro Libro de Registro de este tipo de ganado, en el que se asentarán los mismos datos anteriores.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 78.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de esta Ley, la Secretaría no registrará ninguna marca de herrar, de diseño igual, de fácil alteración o estrecha semejanza a otra ya registrada, siendo potestativo para el propietario el uso de otros medios de identificación como tatuajes, siempre y cuando se obtenga su registro.

En caso de no proceder el registro se notificará a la Autoridad Municipal, para que comunique al interesado lo anterior, señalando claramente la causa que lo hubiere motivado, a fin de que subsane la irregularidad.

La Secretaría en base al registro Pecuario, podrá proporcionar información al interesado a efecto de que no se reincida en la causa que motivo el no haber obtenido el registro.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 79.- Cuando un ganadero deje de usar las marcas de herrar, señales de sangre, aretes y tatuajes de su ganado, deberá manifestarlo por escrito a la Secretaría y a la Presidencia Municipal de su adscripción, para que ambas Autoridades hagan las anotaciones en los Libros de Registro respectivo (sic) y comuniquen este hecho a las Organizaciones Ganaderas que correspondan.

ARTÍCULO 80.- La Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario, llevará el control de los libros de registro genealógicos y de mérito del ganado, aceptándose únicamente las familias de líneas puras.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 81.- Las Organizaciones Ganaderas llevarán el control de los libros de registro genealógicos y de mérito del ganado, aceptándose únicamente las familias de líneas puras, facilitando los estudios, datos y cuantos elementos sean necesarios a dicho fin.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 82.- La Secretaría establecerá el padrón de giros y establecimientos de las industrias pecuarias, debiendo llevar registro de ellas a efecto de procurar el incremento productivo de las actividades que se les relacionen.

ARTÍCULO 83.- El registro de las industrias pecuarias deberá realizarse dentro de un término de sesenta días a partir de la fecha de su establecimiento.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 84.- Los propietarios de industrias lecheras, tienen la obligación de registrarse ante la Secretaría, debiendo proporcionarle los datos sobre producción y operación, asimismo deberán mostrar sus registros ante otras Autoridades cuando le sean solicitados.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 85.- La Secretaría tendrá a su cargo el control y vigilancia de las industrias lecheras, a cuyo efecto llevará un Libro de Registro de las mismas, con especificación precisa de los elementos naturales que las constituyan, de su organización y operación

TITULO TERCERO

DE LA PRODUCCIÓN PECUARIA.

CAPITULO I

DE LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 86.- Toda conducción de ganado dentro y hacia fuera del Estado, deberá ampararse con un documento que se denominará "Guía de Tránsito Ganadero", la cual será expedida por la autoridad municipal, a través de los Delegados y Subdelegados o por las ventanillas del Registro Electrónico de Movilización, a solicitud del propietario, siempre y cuando se compruebe su legal propiedad por medio del título de marcas y señales vigentes o factura fiscal de compraventa, cuando se haya realizado la traslación de dominio previa instalación de los identificadores SINIIGA; el pago de impuesto y derechos correspondientes; así como la certificación zoosanitaria requerida.

La Guía de Tránsito Ganadero, deberá contener los siguientes datos:

I.- Nombre del remitente (dueño del ganado);

II.- Rancho o lugar de procedencia;

III.- Número de registro de la Unidad de Producción Pecuaria o Prestadora de Servicios Ganaderos de origen;

IV.- Nombre del destinatario;

V.- Rancho o lugar de destino;

VI.- Número de registro de la Unidad de Producción Pecuaria o Prestadora de Servicios Ganaderos del destino;

VII.- Número de los animales que se movilicen;

VIII.- Número de los identificadores de los animales a movilizar, cuando corresponda;

IX.- Diseño del fierro del criador y en su caso, el de quien se ostente como legal propietario.

X.- Especie, clase y sexo de los animales;

XI.- Fiel diseño de la o las marcas de los semovientes;

XII.- Certificado Zoosanitario cuándo corresponda;

XIII.- Certificado de Pruebas de Tuberculosis y Paratuberculosis cuando corresponda;

XIV.- Certificado de Pruebas de Brucelosis cuando corresponda;

XV.- Certificado de Baño contra Garrapata cuando corresponda;

XVI.- Certificado de prueba de Artritis Caprina, cuando corresponda;

XVII.- Certificado de prueba de Clamidia, cuando corresponda;

XVIII.- Certificado de prueba de Linfadenitis Caseosa, cuando corresponda;

XIX.- Fines de la movilización;

XX.- La Fecha de vencimiento de la Guía de Tránsito Ganadero es de 5 días naturales

XXI.- La Guía de Tránsito Ganadero deberá llevar una numeración progresiva, con formato único proporcionado por la Secretaría.

XXII.- Características del vehículo que transporte el ganado;

XXIII.- Nombre del conductor;

XXIV.- Los demás que se juzguen necesarios.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 87.- Si el propietario de (sic) ganado por el que se extiende la Guía de Tránsito Ganadero proporcionare datos falsos, o las (sic) altere de cualquier forma, independientemente de las conductas de tipo penal que corresponda, se le aplicará una multa de conformidad con lo que disponga esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 88.- Los animales que se movilen sin el amparo de la Guía de Tránsito Ganadero, serán detenidos con la intervención de la autoridad competente mientras se hacen las investigaciones del caso y si procede, se consignará conforme a derecho proceda. Así mismo se debe considerar lo siguiente:

I.- La movilización de ganado en dos o más unidades de transporte, requerirá guías por separado.

II.- Queda prohibido movilizar animales orejanos, quedando exceptuadas las crías que no tengan una edad mayor de 30 días, siempre que estas se destinen para sacrificio inmediato o bien ser usados como reproductoras.

(REFORMADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

III.- En caso de caballos finos de uso deportivo sin herrar, la Secretaría, Delegados o Subdelegados municipales autorizaran su movilización siempre y cuando se compruebe su legal propiedad por medio de su título de marcas y señales vigente o con su registro ante la Secretaría.

ARTÍCULO 89.- El vehículo que hubiere servido para la movilización indebida de ganado o sus productos se detendrá para garantizar el cobro de la multa impuesta.

Queda prohibido movilizar ganado en transporte tipo caja cubierta y únicamente se movilizarán en la de tipo jaula o de redilas, con el objeto de ver libremente el ganado.

(ADICIONADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

Cuando la documentación no reúna los requisitos previstos en esta Ley y no sea posible la revisión en el interior de los vehículos de traslado, es obligación del propietario, chofer o encargado, bajar el ganado en el punto más cercano que cuente con las instalaciones necesarias. Los gastos que se originen, correrán por cuenta del propietario, de lo anterior se levantará acta circunstanciada.

(ADICIONADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

Toda persona aun cuando fuere el criador, que transmita la propiedad del ganado, está obligada a proporcionar la factura o la copia del título de marcas y señales debidamente endosadas que ampare la movilización. Si no cumple con este requisito, el adquiriente que pretenda ostentarse como propietario del ganado referido no podrá ser tenido como adquirente o propietario de conformidad con esta Ley.

ARTÍCULO 90.- Se prohíbe el tránsito de animales enfermos y si durante el trayecto se enfermara algún animal, será detenida toda la partida, quedando sujeta a control sanitario. La reanudación de la marcha se permitirá por autorización de las Autoridades competentes.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 91.- La Secretaría verificara por conducto del Inspector Oficial Estatal el origen y procedencia de los animales con fines de exportación en un plazo no mayor de 72 horas contadas a partir de la solicitud para que se autorice su movilización fuera del territorio del Estado.

ARTÍCULO 92.- Toda persona que transite con animales sin ampararse con las guías sanitarias o de tránsito ganadero será sancionada con una multa de acuerdo

como se sanciona en esta Ley independientemente de las sanciones penales que procedieran.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 93.- Queda prohibido transitar con animales durante la noche, conduciéndolos a pie o transportándolos en vehículos sin autorización expresa y por escrito de la autoridad municipal del lugar de origen, salvo causas de fuerza mayor o fortuita que obliguen a realizar la movilización nocturna.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 94.- En caso de alterarse la documentación o sustituirse el ganado aprobado previamente por la Secretaría para su movilización o exportación, se impondrán las sanciones que disponga esta ley, sin perjuicio de las que se le puedan aplicar por la responsabilidad civil o penal en que incurra.

ARTÍCULO 95.- A la guía de tránsito ganadero expedida por la autoridad competente respectiva, deberá adjuntarse la documentación que acredite la propiedad.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

La autoridad que haya expedido la Guía de Tránsito Ganadero tendrá en todo momento a disposición de la autoridad que lo solicite, la información que permita verificar que fueron expedidas una vez que se cumplieron con los requisitos que se disponen en esta Ley.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

Cumplir con el requisito de trasladar el ganado al amparo de la Guía de Tránsito Ganadero no exime de la documentación requerida por las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud animal.

CAPITULO II

DE LA INTRODUCCIÓN Y SALIDA DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS.

ARTÍCULO 96.- Con la finalidad de proteger la producción Estatal y la ganadería regional, se evitará la introducción al Estado de animales de desecho y animales que padezcan las enfermedades Enzoóticas, Epizoóticas, infecciosas o parasitarias que se indican en el capítulo de la sanidad pecuaria de esta Ley.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 97.- Para la introducción al Estado o en tránsito por éste y para la salida de especies mayores o menores, sus productos o subproductos, ya sea en estado natural, refrigerados, congelados o industrializados, se requerirá autorización previa del Ejecutivo del Estado, autorización que se tramitará ante la

Secretaría. Los interesados quedan obligados a probar ante la mencionada dependencia la buena salud de los animales, su legal procedencia, la higiene, calidad y sanidad de los productos y subproductos conforme a las disposiciones sanitarias.

ARTÍCULO 98.- Los productos y subproductos Pecuarios serán clasificados conforme al reglamento que se expida para tal efecto, sin perjuicio de las normas que en clasificación de carnes o grados de calidad sean establecidas por Autoridades de orden federal.

Las normas oficiales de clasificación y sus modificaciones, que se adopten para regular las actividades pecuarias como disposiciones reglamentarias de esta Ley, deberán ser publicadas en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 99.- Todo ganado que entre al Estado será bajo el amparo de (sic) permiso de introducción correspondiente de la Secretaría, para lo cual deberá cumplir con los requisitos zoonosanitarios aplicables vigentes indispensables para la Movilización de ganado hacia el Estado de Baja California Sur, como los siguientes según su especie:

BOVINOS:

- I.- Certificado Zoonosanitario de Movilización Nacional
- II.- Dictamen de pruebas de Tuberculosis vigente
- III.- Constancia de hato de libre de tuberculosis vigente
- IV.- Constancia de hato libre certificado de tuberculosis vigente
- V.- dictamen de prueba negativa de brucelosis vigente
- VI.- Constancia de hato libre de brucelosis vigente
- VII.- Constancia de tratamiento garrapaticida y libre de ectoparásitos

OVINOS:

- I.- Certificado Zoonosanitario de Movilización Nacional
- II.- Dictamen de prueba negativa de brucelosis vigente
- III.- Constancia de hato libre de brucelosis vigente
- IV.- Constancia de tratamiento garrapaticida y libre de ectoparásitos vigente

V.- Dictamen de prueba negativa de epididimitis ovina o constancia de hato libre de esta enfermedad vigente

EQUINOS:

I.- Certificado Zoosanitario de Movilización Nacional, aviso de movilización o pasaporte equino vigentes

II.- Constancia de tratamiento garrapaticida y libre de ectoparásitos

PORCINOS:

I.- Certificado Zoosanitario de Movilización Nacional o aviso de movilización

AVES:

I.- Aviso de Movilización

II.- Pruebas negativas vigentes de Influenza Aviar.

ABEJAS:

I.- Certificado Zoosanitario de Movilización Nacional o aviso de movilización

OTRAS ESPECIES:

I.- Lo que determine la Secretaría

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 100.- Los Requisitos indispensables para la movilización del ganado dentro de los Municipios, Comunidades, Delegaciones y Subdelegaciones del Estado de Baja California Sur serán los siguientes:

I.- Guía de tránsito ganadero o registro electrónico de movilización (REEMO) para Transporte de ganado en pie.

II.- Facturas que acrediten su Legal propiedad o copia de su título ganadero vigente.

ARTÍCULO 101.- Al otorgarse los permisos de introducción, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I.- Oferta y demanda en el mercado interno.

II.- Disponibilidad de forrajes.

III.- Programas ganaderos oficiales y privados.

IV.- Cumplimiento de la higiene, calidad y sanidad dispuestos por las Normas Oficiales Mexicanas.

V.- Los dispuestos en el artículo 99 de esta Ley.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 102.- La Secretaría, deberá llevar un estricto control de la introducción de ganado en canal o en pie, así como de los productos y subproductos de origen animal, a través de los permisos de introducción así como de las bajas que se causen.

Quien obtenga autorización de introducción de productos o subproductos al Estado y no cumpla las condiciones establecidas en el mismo, será sancionado conforme lo establece esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir. Lo anterior es aplicable tanto al titular de la autorización como a quien ordene o conduzca la introducción.

CAPITULO III

DE LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE TIERRAS.

ARTÍCULO 103.- Las Autoridades y quienes se dediquen a la actividad ganadera, tendrán especial interés en la conservación y adaptación de pastos, la reforestación de montes y la formación de praderas artificiales.

ARTÍCULO 104.- Para los efectos de esta Ley, los terrenos dedicados a la explotación de la actividad ganadera se clasificarán en la siguiente forma:

I.- Como Potrero Natural; el terreno cercado, con pastos y plantas forrajeras nativas, que se utilicen para el pastoreo cuando menos seis meses al año.

II.- Como Potrero Cultivado; el terreno cercado, de temporal o de riego con plantas forrajeras, sembradas especialmente para alimentar animales.

III.- Como Potrero Artificial; el terreno cercado, en el que se sustituyen las plantas endémicas agotadas o sobre-explotadas de manera selectiva con zacates o especies arbustivas útiles para el pastoreo, evitando aquellas que puedan convertirse en malezas para otras parcelas.

IV.- Como Agostadero; el terreno en el cual existen plantas naturales o espontáneas y que se destina para el pastoreo.

ARTÍCULO 105.- El Gobierno del Estado colaborará con los propietarios de terrenos y ganados, en los trabajos que lleven a cabo para el estudio de la clase de tierras, precipitaciones pluviales, condiciones climatológicas y análisis de plantas forrajeras, proyectos para la construcción de abrevaderos, bordos, silos, trazos de curvas de nivel y todo lo relacionado con la conservación y aprovechamiento de agua, suelos y pastos.

ARTÍCULO 106.- Los ganaderos propietarios o poseedores de potreros naturales, cultivados, artificiales y agostaderos quedarán obligados a su conservación y mejoramiento. Para destinarlos a fines diferentes, deberán justificar ante el Ejecutivo del Estado la conveniencia del cambio.

CAPITULO IV

DEL MEJORAMIENTO DEL GANADO.

ARTÍCULO 107.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo y Fomento Económico, promoverá la implantación de un sistema estatal de cría, de acuerdo con las necesidades de la ganadería, debiendo determinar las especies, razas y líneas genéticas más adecuadas zootécnica y económicamente, para cada zona en la Entidad".

ARTÍCULO 108.- El sistema Estatal de cría, se integrará por los centros de reproducción de las distintas especies pecuarias que mejor convengan a la producción en la Entidad.

ARTÍCULO 109.- El Ejecutivo del Estado expedirá un Reglamento que determinará la organización más conveniente para el funcionamiento y operación de los centros de cría y Fomento Pecuario, dándoseles amplia participación a las organizaciones ganaderas y a las instituciones de educación superior e investigación.

ARTÍCULO 110.- La estación central de cría, se encargará de:

I.- Producir animales de razas superiores, para el mejoramiento de los ganados de la zona de influencia que corresponda a cada una de las unidades.

II.- Dotar de sementales a los centros de cría.

III.- Vender a precio de costo y/o canjear animales selectos por criollos a ganaderos organizados.

IV.- Prestar servicios de medicina veterinaria, investigaciones, demostraciones y enseñanza zootécnica.

V.- Establecer programas permanentes de inseminación artificial, que incluya Promoción, capacitación y difusión.

ARTÍCULO 111.- Los centros de cría y Fomento Pecuario, se encargarán de:

I. Producir pié de cría para las especies explotadas comercialmente en cada zona, considerando para ello como el principal criterio, la sustentabilidad de las razas en los sistemas de producción locales.

II. Regular en su zona de influencia, la introducción de razas para el mejoramiento genético de las especies de ganado que se explotan comercialmente en área que corresponda a cada centro, considerando para la introducción, en primera instancia, la adaptabilidad de la nueva raza al ecosistema.

III. Dotar de sementales a los ranchos o explotaciones de ganado en la zona de influencia o en otras regiones de la entidad, de acuerdo a las características de cada agostadero para el que se vayan a destinar los animales.

IV. Vender pié de cría a precio de costo a ganaderos organizados.

V. En coordinación con los ganaderos e instituciones de educación superior, ejecutar un plan permanente de asistencia técnica integral y mantener un sistema de registros de producción en cada uno de los ranchos involucrados en los programas de mejoramiento genético.

VI. Los registros de producción tendrán como finalidad identificar a los animales por sus características genotípicas y fenotípicas superiores, con base a las especificaciones de cada raza.

VII. Establecer las bases técnicas para que la Secretaría de Desarrollo y Fomento Económico y la Unión Ganadera Regional promuevan la comercialización de pie de cría, en base a sistemas de exposición de los animales que resulten sobresalientes por sus características de productividad.

VIII. En Coordinación con las Instituciones de Educación (sic) superior de la entidad, realizar investigación encaminada a resolver la problemática de la producción animal inherente a cada zona en particular; realizar demostraciones de las actividades realizadas en el centro, así como capacitación a los ganaderos en los aspectos relacionados con la producción y salud animal.

IX. En las zonas de mayor influencia del ganado chinampo, y en coordinación con las instituciones de educación superior, implementar un programa permanente para la conservación, evaluación y utilización de este tipo de animales.

ARTÍCULO 112.- En los centros de cría se protegerán a las crías descendientes de los sementales que hayan prestado servicio de monta, dado que el objeto de tales servicios es el mejoramiento de la ganadería.

CAPITULO V

DE LA SANIDAD PECUARIA.

ARTÍCULO 113.- Toda persona está obligada a denunciar ante las Autoridades competentes, cualquier indicio o síntoma de plaga o enfermedad que se presenten en los ganados propios o ajenos de las que tuviere conocimiento.

ARTÍCULO 114.- En casos necesarios y urgentes, las Autoridades de los distintos niveles de gobierno, los ganaderos y profesionistas ligados con la materia de los lugares donde aparezcan o existan plagas o enfermedades, tienen obligación de intervenir en los trabajos de prevención y combate de las mismas.

ARTÍCULO 115.- En los casos de aparición de enfermedades Enzoóticas o Epizoóticas del ganado, las Autoridades de la materia señaladas en esta Ley, dictarán las medidas sanitarias y administrativas tendientes a evitar la propagación mediante declaratoria oficial, la cual deberá publicarse en el Boletín Oficial y en los periódicos de mayor circulación y con amplia divulgación en la zona afectada, señalando los alcances geográficos de tiempo y medidas obligatorias que se aplicarán hasta que se erradique el mal y se levante la declaratoria.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 116.- El Ejecutivo del Estado, en cualquier tiempo podrá dictar medidas de seguridad en materia de sanidad animal para diagnosticar, prevenir, tratar, controlar y erradicar enfermedades enzoóticas, epizoóticas e infecto contagiosas que afecten a las especies animales, mismas que deberán aplicarse en el área y durante el tiempo que se establezcan, siempre y cuando no contravengan a las disposiciones de Autoridades federales que se hubiesen dictado con fundamento en la Ley Federal de Sanidad Animal y su reglamento.

ARTÍCULO 117.- Se declara de interés y orden público y por lo tanto obligatorio, la prevención y combate de las enfermedades transmisibles de los animales, de conformidad con las prescripciones de la Ley Federal de Sanidad Animal.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 118.- La Secretaría, difundirá por los medios que estime convenientes, la información y conocimientos relacionados con la materia a fin de instruir a la población y obtener su cooperación en el combate y prevención de plagas y enfermedades.

ARTÍCULO 119.- Las enfermedades infecciosas o parasitarias Enzoóticas o Epizoóticas, serán prevenidas, combatidas y extinguidas de acuerdo con lo que esta Ley determina y lo previsto por las disposiciones afines de la materia.

ARTÍCULO 120.- Para los efectos de esta Ley, se consideran como enfermedades, Enzoóticas o Epizoóticas, infecciosas y parasitarias, las que deberán ser notificadas a la autoridad sanitaria competente, las siguientes:

I.- COMUNES O VARIAS ESPECIES.

a).- INFECCIOSAS:

- 1.- La fiebre carbonosa.
- 2.- El carbón sintomático (mancha).
- 3.- La tuberculosis.
- 4.- Septicemia hemorrágica (cuerno hueco).
- 5.- Brucelosis.
- 6.- Fiebre aftosa.
- 7.- Viruela.
- 8.- Rabia.

b).- PARASITARIAS:

- 1.- Piroplasmosis (fiebre de Texas).
- 2.- Distomatosis.
- 3.- Cisticercosis.
- 4.- Triquinosis.
- 5.- Acaridiosis.
- 6.- Tripanosomiasis (durina).
- 7.- Verminosis varias.
- 8.- Cochliomyia hominivorax (gusano barrenador).

II.- EN BOVINOS:

- 1.- Hemoglobinuria bacilar (agua roja).
- 2.- Mastitis estreptococcica.
- 3.- Colibacilosis (chorrillo).
- 4.- Vaginitis granulosa.
- 5.- Anaplasmosis.
- 6.- Perineumonía contagiosa.

III.- EN EQUINOS:

- 1.- Muermo.
- 2.- Encefalitis equina viriosa.
- 3.- Adenitis por estreptococos (papera).
- 4.- Influenza.
- 5.- Paratifoidea.
- 6.- Verminosis varias.

IV.- EN PORCINOS:

- 1.- Cólera (Peste porcina).
- 2.- Erisipela.
- 3.- Peste porcina.
- 4.- Neumoenteritis.
- 5.- Verminosis varias.

V.- EN OVICAPRINOS:

- 1.- Agalaxia contagiosa.
- 2.- Verminosis varias.

(ADICIONADO, B.O. 20 DE MAYO DE 2015)

3.- Artritis caprina.

(ADICIONADO, B.O. 20 DE MAYO DE 2015)

4.- Clamidia.

(ADICIONADO, B.O. 20 DE MAYO DE 2015)

5.- Paratuberculosis.

(ADICIONADO, B.O. 20 DE MAYO DE 2015)

6.- Linfadenitis Caseosa.

VI.- EN AVES:

1.- Cólera.

2.- Tifoidea.

3.- Newcastle.

4.- Marek.

5.- Difteria viruela.

Y todas aquellas enfermedades bacteriales, víricas, parasitarias y demás que se transmiten con facilidad a los animales o al hombre y que comprometan su salud.

ARTÍCULO 121.- Serán objeto de las disposiciones de esta Ley, los animales que a continuación se mencionan: bovinos, equinos, porcinos, ovinos, caprinos, aves de corral, pequeñas especies y especies animales que entre o por ellos se propaguen las enfermedades.

ARTÍCULO 122.- Las Autoridades ganaderas dictarán con oportunidad las medidas técnicas de aplicación de las inoculaciones preventivas curativas en los animales objeto de esta Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 123.- Se consideran como medidas de seguridad en materia de sanidad animal, las que dicta el Ejecutivo del Estado en coadyuvancia con la SADER y el Sector Salud, las siguientes:

(REFORMADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

I.- La localización, delimitación y declaración de zonas de infección o infestación de protección o amortiguamiento y limpias.

(REFORMADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

II.- El establecimiento de cuarentenas, seguimiento y vigilancia epidemiológica, control de la movilización de animales, sus productos y subproductos, de transporte de objetos en o hacia fuera de las zonas infectadas bajo control, determinando en cada caso la duración de la aplicación de esas medidas.

III.- El decretar las medidas necesarias de desinfección o desinfectación para persona. Animales o sus productos y objetos que procedan de zonas infectadas o parte de ellas.

ARTÍCULO 124.- Los propietarios o encargados de ganado tienen la obligación de proddigar a sus animales los cuidados higiénicos y zootécnicos necesarios para conservarlos en las mejores condiciones de salud y defensa natural contra cualquiera de las enfermedades trasmisibles por cualquier medio. Las Autoridades ganaderas establecerán obligatoriamente las medidas preventivas que estimen necesario a efecto de alcanzar el sano Desarrollo de la ganadería.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 125.- Los animales que por cualquier motivo sean sometidos a pruebas diagnósticas de importancia económica, comercial o de salud pública y que obtengan resultado positivo deberán sacrificarse inmediatamente en los rastros autorizados y el resto de los animales de la unidad de producción en cuestión será sometido a cuarentena, la cual se levantará cuando se hayan cumplido las medidas sanitarias correspondientes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 126.- Con el fin de garantizar la protección a la actividad pecuaria localizada en las zonas limpias de enfermedades, el control de la movilización de animales hacia estas zonas se hará en la forma siguiente:

(REFORMADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

I.- Para el control de la movilización de animales procedentes de zonas infectadas, la Secretaría designará puntos o puestos de paso obligatorio para certificar que los animales están libres de enfermedad.

II.- Queda estrictamente prohibido el paso de animales procedentes de zonas infectadas a menos que hayan llenado los requisitos sanitarios establecidos en esta Ley y en la Norma oficial mexicana correspondiente.

(REFORMADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

III.- No podrá realizarse la movilización de ganado de una zona sucia a una zona limpia sin la guía de tránsito sanitaria, en caso de que el encargado de los animales o su propietario no llevase consigo la guía se procederá a la detención de la partida y se dará inmediato aviso a la autoridad correspondiente del Gobierno del Estado para los efectos a que haya lugar.

(REFORMADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

IV.- Todo animal procedente de una zona sucia que se movilice a una zona limpia, deberá cumplir con las pruebas necesarias para certificar que se encuentra libre de enfermedades o plagas. Y los gastos que se generen correrán por cuenta del propietario o encargado de los animales.

ARTÍCULO 127.- Durante el Desarrollo de una epizootía, los propietarios de los animales enfermos deberán aplicar y realizar las medidas Zoosanitarias que observen las Normas Oficiales Mexicanas y las que dicten las Autoridades correspondientes.

Cuando se tratara de una zoonosis, la autoridad de salubridad correspondiente dictara las medidas preventivas y correctivas a fin de proteger la salud de las personas involucradas.

ARTÍCULO 128.- La persona que encuentre animales ajenos muertos dentro o fuera de su predio, dará aviso de inmediato a la autoridad sanitaria más cercana para que tome las medidas pertinentes para evitar la propagación de enfermedades.

ARTÍCULO 129.- Se declaran de observancia obligatoria, todas las campañas sanitarias que se decreten en contra de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias, en los términos de las Leyes y Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 130.- La vacunación contra las enfermedades infecciosas, Enzoóticas o Epizoóticas se declarará obligatoria y deberá ser efectuada por médicos veterinarios, de preferencia. Únicamente podrá efectuarse la vacunación por otra persona, en aquellas zonas en que no ejerzan profesionales o en casos de emergencia.

ARTÍCULO 131.- Es obligatorio por parte de los médicos veterinarios zootécnicos que lleven a cabo vacunaciones y desparasitaciones así como las demás personas a que se refiere el artículo anterior extender un certificado en el que se haga constar el nombre del propietario, la fecha, la especie, la marca de herrar y señal, el número de cabezas y la enfermedad contra la que se hayan aplicado las vacunaciones preventivas. En los casos de las desparasitaciones se hará constar el vermífugo usado.

ARTÍCULO 132.- Desde el momento que el propietario o encargado de ganado haya notado los síntomas de alguna enfermedad contagiosa, deberá proceder al aislamiento de los animales enfermos separándolos de los sanos. El mismo aislamiento se llevará a cabo con los animales que se supongan han muerto de enfermedades infectocontagiosas, debiendo sus despojos ser enterrados o incinerados inmediatamente, dando aviso a las Autoridades que señala esta Ley.

ARTÍCULO 133.- Toda persona que venda, compre, recoja, acepte o lleve a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto a causa de una enfermedad infectocontagiosa, será sancionada.

ARTÍCULO 134.- Se declara obligatoria la vacunación del ganado para prevenir enfermedades infecto-contagiosas que a juicio de las Autoridades zoosanitarias en el estado correspondientes determinen necesaria aplicar en la entidad, debiendo ser ésta efectuada por médicos veterinarios titulados o personas capacitadas bajo la vigilancia y control oficial de las Autoridades del ramo, debiéndose en cada caso extender un certificado en el que se haga constar el nombre del propietario del ganado, la especie animal vacunada, el número de cabezas y enfermedades contra las que se haya aplicado la vacunación respectiva. El costo de la vacunación respectiva y pruebas para prevenir o controlar enfermedades, será por cuenta del propietario del ganado.

ARTÍCULO 135.- No se autorizará la movilización de animales que presenten evidencias de parásitos, heridas que puedan representar riesgo de diseminación de enfermedades, infección, gusaneras o signos de enfermedades.

ARTÍCULO 136.- Cuando en los puntos de inspección se detecte algún padecimiento infeccioso toda la partida será detenida y declarada en cuarentena en corrales que determine la autoridad sanitaria correspondiente

CAPITULO VI

DEL FOMENTO A LAS ACTIVIDADES PECUARIAS.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 137.- El Gobernador del Estado a través de la Secretaría con el personal especializado necesario, organizará los trabajos de las actividades pecuarias con el objeto de:

I.- Planear técnicamente la producción.

II.- Definir, ampliar y difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejor rendimiento en las industrias conexas.

III.- Promover la creación del mayor núcleo de granjas e instalaciones, para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos Pecuarios.

IV.- Divulgar conocimientos prácticos, acerca de cría y explotación de las especies animales objeto de esta Ley, mediante coordinación con organizaciones de profesionales en la materia.

V.- Apoyar la industrialización de los productos y subproductos de las distintas especies pecuarias.

VI.- Fomentar las investigaciones de la especialidad, estableciendo y organizando estaciones experimentales, laboratorios y granjas piloto.

VII.- Gestionar los recursos financieros necesarios para establecimientos y desarrollo de las actividades pecuarias.

VIII.- Establecer un sistema de estímulo a los ganaderos con mayores índices de productividad, de conformidad con las convocatorias que se determinen por las Autoridades ganaderas.

IX.- Elaborar estudios económicos y de mercado.

X.- Establecer normas de calidad ajustadas al ganado local.

XI.- Capacitar y adiestrar personal.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 138.- Los animales de ordeña, ya sea estabulado o en libre pastoreo, serán sometidos a la prueba de Tuberculosis y Brucelosis, debiendo sacrificarse a los que reaccionen positivamente.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 139.- El Gobernador del Estado convocará periódicamente a todos los organismos públicos, privados y sociales, para la celebración de exposiciones, concursos, congresos y ferias ganaderas, como medida de estímulo e impulso a quienes se dediquen a las actividades pecuarias. La secretaría, dictará las disposiciones necesarias al respecto, en estrecha coordinación con los organismos participantes.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 140.- El Gobernador del Estado a través de la Secretaría en coordinación con las organizaciones ganaderas, promoverá y dictará las medidas que sean necesarias tendientes al Fomento y Desarrollo de las industrias pecuarias.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 141.- El Gobernador del Estado considerando la importancia y el interés de quienes se dediquen a determinada actividad pecuaria y (sic) dictará las medidas conducentes a efecto de promover, organizar, fomentar e impulsar la actividad pecuaria específica.

CAPITULO VII

DE LOS RASTROS Y SACRIFICIO DE GANADO.

ARTÍCULO 142.- Además de las disposiciones de esta Ley serán aplicables a los establecimientos destinados al sacrificio de animales y al sacrificio de animales para consumo humano, las contenidas en los siguientes ordenamientos, así como los autorizados por las Autoridades sanitarias competentes:

I. Ley Federal de Sanidad Animal

II. Normas Oficiales Mexicanas

III. Ordenamientos Legales de Secretaría de Salud aplicables

IV. Reglamentos de rastros Municipales

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 143.- Los animales destinados a la matanza de las especies Bovina, caprina, ovina, porcina y equina solo podrán sacrificarse:

I.- En los rastros tanto privados como Municipales, los cuales cumplan con los requisitos mencionados en la presente Ley y las disposiciones sanitarias aplicables.

II.- En los lugares donde no exista rastro se realizará en pisos de matanza, los cuales deberán de tener: corral, techo, piso de cemento en el área donde se realice el sacrificio, libro de registro de sacrificio y contar con autorización por la autoridad sanitaria competente.

III.- En el campo o potreros donde se encuentren animales que representen un riesgo por enfermedad, deberá de notificarse a la autoridad sanitaria competente.

ARTÍCULO 144.- El sacrificio de animales para el consumo público y con fines comerciales sólo podrá realizarse en los rastros que cumplan con las especificaciones de los ordenamientos legales aplicables, que estén legalmente autorizados y previo al pago fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 145.- El administrador del rastro será el responsable de vigilar que se compruebe la propiedad de los animales, la documentación de Ley para su movilización y que se lleven los requisitos sanitarios y Zoonosológicos correspondientes previamente a su sacrificio.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 146.- Los Administradores de Rastros, previo acuerdo del Presidente Municipal remitirán a la Secretaría, un informe durante los 5 días del mes siguiente para efectos estadísticos del movimiento del ganado y sacrificios efectuados,

conteniendo un registro en el que por orden numérico y fechas anotarán la entrada de los animales al rastro, el nombre y domicilio del introductor, nombre del rancho o lugar de procedencia, las marcas y señales del ganado que se sacrificó.

ARTÍCULO 147.- Antes de ser sacrificados los animales destinados al abasto deberá cumplir con la inspección sanitaria respectiva de acuerdo a lo establecido en las normas oficiales mexicanas federales y demás ordenamientos legales vigentes aplicables a la inspección de productos de origen animal para consumo humano.

ARTÍCULO 148.- El sacrificio de ganado con fines comerciales en poblados en donde no exista rastro público, deberá ser autorizado por la Autoridad Municipal, una vez que se hayan cubierto las disposiciones fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 149.- El sacrificio con fines de consumo familiar o donación, quedara exento de toda obligación fiscal

ARTÍCULO 150.- Los registros de los rastros podrán ser requeridos y revisados por las siguientes Autoridades:

I. La Autoridad Municipal;

II. La Policía Ministerial del Estado y;

III. Las Autoridades Sanitarias,

Quienes deberán realizar las gestiones que procedan para subsanar las irregularidades encontradas y se impongan las sanciones a quienes resulten responsables.

ARTÍCULO 151.- Todo el que sacrifique ganado sin justificar su legal adquisición, será considerado como presunto autor del delito de abigeato y se consignará a la autoridad competente.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 152.- Quien por circunstancia extraordinaria o fuerza mayor tenga necesidad de sacrificar ganado en el campo, deberá recabar permiso por escrito y firmado por la Autoridad Municipal más cercana y consumado el sacrificio presentará a la propia autoridad las respectivas pieles, orejas y aretes SINIIGA unidas a las mismas de los animales sacrificados y justificará su derecho o autorización para disponer de ellos.

ARTÍCULO 153.- Los sellos para el marcado de carnes serán metálicos y de rodillo para sellar los canales desde los cuartos traseros hasta la cabeza, con la denominación del rastro, el número oficial de registro, la ubicación del

establecimiento y las palabras: "Inspeccionado y aprobado", "Inspeccionado y Rechazado" y "Decomisado".

Las tintas empleadas serán igualmente para todos los Rastros, debiendo ser indelebles y no tóxicas.

ARTÍCULO 154.- Las tintas para marcado de carnes y sus productos, serán de color azul violeta para todos los artículos frescos o industrializados, que habiendo sido aprobados como sanos, se destinen al consumo interior o para su exportación. Se usará tinta color verde para todos aquellos productos decomisados o impropios para el consumo.

ARTÍCULO 155.- El proceso de sellado, marcado o rotulado de los animales, sus canales, partes, carnes y demás derivados y productos comestibles deberán hacerse bajo vigilancia del personal oficial adscrito al Rastro. La tinta, sellos, marcadores y demás útiles y artefactos necesarios para estas funciones, cuando no se encuentren en uso, se guardarán bajo llave en compartimentos seguros.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 156.- Los sellos marcadores y demás útiles y artefactos necesarios, serán hechos de acuerdo con las instrucciones de la Secretaría procurando que no ofrezcan una inscripción dudosa respecto a su significado y que las letras y los números sean de un estilo y tipo que produzcan una impresión clara y legible.

ARTÍCULO 157.- La carne o sus productos que por naturaleza o tamaño no puedan ser marcados, sellados o rotulados y que hayan sido inspeccionados y aprobados, pueden transportarse en envases cerrados que lleven la Leyenda de "Inspeccionado y Aprobado".

ARTÍCULO 158.- El administrador del rastro dará información clara y oportuna a los interesados sobre los requisitos para hacer uso de los servicios que ahí se prestan.

ARTÍCULO 159.- Las personas que se dediquen a la introducción o comercialización de ganado en los rastros o centros de sacrificio, deberán gestionar y obtener credencial de identificación como introductor, expedida por la autoridad municipal, previo pago de las aportaciones fiscales correspondientes.

La citada credencial, tendrá vigencia de un año y deberá renovarse al inicio de cada año, solo podrá suspenderse por infracciones graves a esta Ley o a la reglamentación municipal del rastro respectivo a juicio de la autoridad municipal correspondiente bajo previa comprobación.

CAPITULO VIII

DE LA INDUSTRIA LECHERA.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 160.- Se declara de interés público la conservación y el fomento al desarrollo del ganado productor de leche y de la industria lechera local. El Gobernador del Estado en coordinación con la Comisión Estatal de Leche dictara las medidas pertinentes para introducir lácteos al Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 161.- El Gobernador del Estado, en apoyo a la industria lechera local tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Fomentar la producción local de lácteos.

(REFORMADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

II.- Conceder estímulos fiscales por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 162.- Se crea una Comisión para la organización, producción, clasificación y distribución al público de productos lácteos en general para su venta y consumo en el Estado. Los nombramientos de sus integrantes los hará el Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría, cuyo titular la presidirá.

ARTÍCULO 163.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por organización de la producción, clasificación y distribución al público de productos y subproductos lácteos, la enumeración técnica de las condiciones que deben de reunir la producción, pasteurización y la distribución. Condiciones que se determinarán en el reglamento específico de acuerdo con las Autoridades Sanitarias en conjunto con la Comisión Estatal de Leche.

Para que la Comisión Estatal de leche otorgue la aprobación o negativa de introducción de leche al estado, considerará la situación del mercado y su repercusión hacia la producción y productores locales, la persona que introduzca leche al Estado sin autorización de la Comisión Estatal de la Leche se hará acreedor a una sanción estipulada en la presente Ley.

ARTÍCULO 164.- El Gobierno del Estado coadyuvará con los interesados para que hagan las gestiones necesarias para la adquisición de equipos para construcción y funcionamiento de establos productores de leche líquida de vaca.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 165.- Personal técnico calificado dependiente de la Secretaria, en coordinación con las Autoridades de salud y de ganadería federales, llevarán a cabo la inspección sanitaria de los animales, de las instalaciones de la industria lechera, productos y subproductos, comprendiendo:

I.- La aplicación de tuberculina y de vacunas preventivas contra enfermedades infectocontagiosas en el ganado lechero, estabulado y de vaquerías.

II.- El muestreo y el análisis químico bacteriológico de la leche y sus derivados en los establos y plantas industriales, antes de su venta al público.

III.- Inspección sanitaria general en los establos, plantas industriales y expendios de leche o de sus derivados para verificar si se cumple con lo dispuesto en la presente Ley. Cuando en el ejercicio de sus funciones encontraren violaciones, lo pondrán en conocimiento de las Autoridades competentes mediante acta circunstanciada.

TITULO CUARTO

DE LAS SANCIONES.

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES COMUNES.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTICULO 166.- Las infracciones de carácter administrativo a las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas por la Secretaría y su importe se enterará a la Secretaría de Finanzas y Administración, pudiendo existir convenios entre Gobiernos del Estado y Municipal a efecto de que este último pueda recaudar por este concepto, pero siempre el monto de lo recaudado se deberá destinar al Fomento de las actividades pecuarias.

ARTÍCULO 167.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, se sancionarán de conformidad a lo siguiente:

(VÉASE TABLA ANEXA)

ARTÍCULO 168.- Para la fijación de las multas a que se refiere el artículo anterior, se tomarán en consideración las circunstancias, la responsabilidad y condiciones económicas del infractor, así como el daño causado.

ARTÍCULO 169.- Procede el recurso de reconsideración administrativa en contra de las sanciones fijadas por la autoridad en los siguientes casos:

I.- Cuando en el acta de inspección no aparezca señalado debidamente el concepto de infracción.

II.- En el caso de que no consten en el acta de inspección los nombres y firmas de los que intervinieron en el levantamiento de la misma.

III.- Cuando en un plazo de 72 horas, se acredite ante la autoridad la documentación probatoria de improcedencia de la infracción.

IV.- En otros casos no especificados en los que por su propia naturaleza se presume existan violaciones en contra de los interesados.

(REFORMADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTICULO 170.- El recurso se presentará por escrito ante el titular de la Secretaría, dentro del término de quince días contados a partir de la notificación de la sanción impuesta y contendrá los hechos sobre los que versa la controversia, así como las pruebas que lo fundamente. (sic)

ARTÍCULO 171.- Al interponerse el recurso podrá decretarse la suspensión de los efectos de la sanción siempre que concurren los siguientes requisitos:

I.- Que los solicite el quejoso.

II.- Que no se lesione el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

(REFORMADA, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

III.- Tratándose de multa, que garantice mediante depósito de la cantidad que se trate ante la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 172.- Una vez admitido el recurso y las pruebas respectivas, dentro de un término de 30 días se deberá emitir resolución.

(ADICIONADO CON EL CAPÍTULO Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

TITULO QUINTO

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

CAPITULO UNICO

DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA PRESENCIA DE GANADO EN VIAS DE COMUNICACIÓN TERRESTRE

(ADICIONADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 173.- El Consejo Estatal para la prevención y eliminación de la presencia de ganado en vías de comunicación terrestre, es el órgano

Interinstitucional que tiene como finalidad diseñar y coordinar acciones para la prevención y atención de la presencia de ganado en las vías de comunicación terrestre del Estado.

(ADICIONADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 174.- El Consejo, estará integrado por:

- I.- Un Presidente, que será el Procurador General de Justicia, quien lo presidirá;
- II.- Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Seguridad Pública Estatal;
- III.- Un Secretario, que será el Secretario de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario;
- IV.- El Secretario de Salud;
- V.- El Secretario de Turismo, Economía y Sustentabilidad;
- VI.- El Secretario de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad;
- VII.- Un representante de la SADER del Gobierno Federal;
- VIII.- Un representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal;
- IX.- El Titular de la Comisaria Regional de la Policía Federal en el Estado;
- X.- Los titulares de las Comisiones de Seguridad Pública, Comisión de Asuntos Agropecuarios del Congreso del Estado y Comisión de comunicaciones y transporte;
- XI.- El Presidente de la Unión Ganadera Regional General del Estado;
- XII.- El Presidente del Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria de Baja California Sur;
- XIII.- Los Presidentes de los Consejos Municipales para la prevención de la presencia de ganado en vías de comunicación terrestre:
- XIV.- El Subsecretario de Protección Civil del Gobierno del Estado;y (sic)
- XV.- Un representante de la UABCS del Departamento de Zootecnia e Ingeniería de Producción Animal.

Cada Secretaría o Dependencia acreditará a sus respectivos representantes propietarios y suplentes quienes tendrán voz y voto. Los suplentes que se

acrediten deberán contar con atribuciones de la dependencia que representa para la toma de decisiones. Los acuerdos así como sus resoluciones serán vinculantes para las autoridades que en el Consejo intervienen.

El Consejo podrá invitar a formar parte del mismo a representantes del sector social y del sector privado que tengan relación con el objeto del Consejo, quienes participaran con voz, pero sin voto.

Los cargos de los integrantes del Consejo, serán honoríficos, por los que no se otorgará retribución o emolumento alguno.

(ADICIONADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 175.- Las sesiones del Consejo son ordinarias y extraordinarias, debiendo celebrarse las primeras mínimamente una vez al año, las segundas cuando sea convocado con tal carácter por su Presidente, cuando la urgencia de algún asunto así lo requiera.

(ADICIONADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 176.- Las sesiones podrán celebrarse válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y al no reunirse ésta a la hora señalada, en ese momento se convocará una segunda sesión que deberá celebrarse media hora después con los miembros que se encuentran presentes.

Los acuerdos en todo caso se tomarán por el sistema de mayoría simple de los asistentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

(ADICIONADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 177.- De cada sesión se levantará su minuta respectiva, la que será debidamente aprobada y firmada por los asistentes, misma que contendrán los acuerdos tomados por el consejo.

(ADICIONADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 178.- Son atribuciones del Consejo las siguientes:

I.- Desempeñarse como un órgano de vinculación entre los sectores público, social y privado, para la prevención y eliminación de la presencia de ganado en las vías de comunicación terrestre del Estado;

II.- Diseñar estrategias e instrumentos para llevar a cabo acciones encaminadas a prevenir y eliminar la presencia de ganado en vías de comunicación terrestre del Estado;

III.- Realizar estudios de los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes, y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan;

IV.- Promover la realización de operativos Interinstitucionales utilizando todos los recursos que se encuentren en la esfera de su competencia.

V.- Intensificar campañas para crear la cultura de reportar el ganado a las instituciones que puedan actuar a través de (sic) número telefónico 911.

VI.- Promover la adquisición de remolques tipo jaula para trasladar los semovientes que se recojan en vías de comunicación terrestres;

VII.- Difundir y promover contenidos en medios de comunicación, sobre las medidas para la prevención de la presencia de ganado en vías de comunicación terrestre, las medidas que deben de tener automovilistas, las consecuencias jurídicas y/o penas del orden administrativo, civil y penal a que se sujetarán los poseedores de ganado en caso de que estos causen accidentes y daños al deambular por vías de comunicación terrestre;

VIII.- Las que sean necesarias para la consecución de los objetivos que persigue la presente ley.

(ADICIONADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 179.- Los acuerdo (sic) y resoluciones del consejo serán vinculantes para las autoridades del ámbito estatal y municipal, quienes deberán ajustar sus políticas y presupuestos para el cumplimiento de los mismos.

En el caso de las autoridades federales, en el ámbito de sus atribuciones y capacidades realizaran lo conducente para prevenir y eliminar la presencia de ganado en vías de comunicación terrestre del estado.

(ADICIONADO, B.O. 20 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 180.- En la esfera de su competencia, corresponde a los Municipios:

I.- Conformar el Consejo Municipal para la prevención de la presencia de ganado en vías de comunicación terrestre de su demarcación;

II.- Los integrantes y las atribuciones del Consejo Municipal para la prevención de la presencia de ganado en vías de comunicación terrestre, serán los que tengan analogía a los referidos al Consejo Estatal.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO:- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO:- Se aboga la Ley Ganadera del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 4 de Octubre de 1990.

ARTICULO TERCERO:- Los trámites administrativos que se hayan iniciado de conformidad con la Ley Ganadera del Estado que se aboga, se desahogarán de acuerdo a sus disposiciones.

ARTICULO CUARTO:- El ejecutivo del Estado expedirá el reglamento a que se refiere el artículo 109 de la presente Ley y demás normatividad complementaria para la debida aplicación de la misma, a más tardar 90 días después de la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.- A LOS 10 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2003.

DIP. ING. CLARA ROJAS CONTRERAS

PRESIDENTA.

DIP. DR. SERGIO YGNACIO BOJORQUEZ BLANCO

SECRETARIO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

B.O. 20 DE MAYO DE 2015.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

B.O. 31 DE OCTUBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 2379.- SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL RELATIVAS A LA ARMONIZACIÓN EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO”.]

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán efectuar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los ajustes correspondientes en sus reglamentos, bandos y demás normas administrativa (sic), en un plazo que no exceda el día 28 de enero de 2017.

B.O. 20 DE ENERO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 2699 SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY GANADERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”.]

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Los Consejos Estatal y Municipales para la prevención y eliminación de la presencia de ganado en vías de comunicación terrestre, deberán ser instalados para sesión a más tardar 30 días después de la entrada en vigor del presente Decreto. Celebrándose ese mismo día su primera sesión de trabajo para la búsqueda de soluciones inmediatas a dicha problemática. El consejo deberá de elaborar su reglamento.

Tercero.-: Los ayuntamientos del Estado, modificaran sus bandos y reglamentos en un plazo de 60 días después de publicado el presente Decreto a fin de hacer efectivas las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Cuarto.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.